

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.1259
RADICADO:	050013110004 2021 00352 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	EDDY TATIANA UPEGUI MENESES en representación de J.M.M.U., A.M.U. y J.M.U..
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por EDDY TATIANA UPEGUI MENESES en representación de J.M.M.U., A.M.U. y J.M.U. dirigida en contra del señor FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos de la demanda, realizando una adecuada relación de gastos de los menores de edad que justifique la cuantía de la pretensión (art 82 C.G.P. num. 5), precisando los gastos que se causan anualmente y los que se causan mensualmente, pues se confunden en la relación presentada.
2. Deberá aclarar lo relativo a la <<condición de salud>> a la que hace referencia en el hecho NOVENO (art. 82 num. 5 C.G.P.).
3. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustenten sus pretensiones, específicamente las relacionadas con los gastos de los menores de edad, conforme al artículo 82 ord. 6 del C.G.P.
4. Conforme al artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de los menores de edad J.M.M.U., A.M.U. y J.M.U.
5. Deberá aclarar lo pretendido cuando se manifiesta:

CUARTO: Que se ordene el acompañamiento del ICBF y entidades responsables de preservar y proteger los derechos de los menores, en especial para el adolescente **JESÚS MATEO MENA UPEGUI**, toda vez que el trato que ha recibido por parte de su padre no ha sido de la manera más correcta.

Teniendo en cuenta que la petición debe ser clara conforme al art. 82 num. 4 del C.G.P., informando concretamente si se advierte algún riesgo para el menor de edad durante el desarrollo de las visitas, por qué se pretende que sean reguladas en la forma solicitada; y de considerarse pertinente, se excluya la petición de regulación de visitas en aras a la protección del menor de edad.

6. Deberá informar al despacho si se ha iniciado proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad J.M.M.U. o existe actualmente proceso de violencia intrafamiliar para la protección de los derechos que advierte la demandante han sido vulnerados por su padre.
7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por la señora EDDY TATIANA UPEGUI MENESES en representación de sus hijos J.M.M.U., A.M.U. y J.M.U., en contra del señor FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CATALINA TREJOS SOTO con T.P. 212.990 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ